

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro. Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	40 rs.
	{ Por tres.	25
FUERA.	{ Por un mes.	42
	{ Por tres.	30

Viernes 12 de Abril.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. — Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro. Ondero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 5 de Abril, número 95, se lee lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Marzo de 1861, en los autos de competencia entre los Jueces de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte y de la ciudad de Oviedo, sobre conocimiento del interdicto para adquirir la posesion de los bienes relictos por el fallecimiento de D. Pedro de Salas Omaña; del juicio necesario de testamentaria del mismo y del de division de los bienes vinculados que poseia:

Resultando que D. Pedro de Salas Omaña, poseedor de varios vinculos, de los que fué declarado sucesor inmediato su sobrino D. Pedro Lopez Grado, falleció en Oviedo el dia 2 de Octubre de 1860, bajo el testamento que habia otorgado en esta corte en 3 de Setiembre de 1854, en el que nombró por su universal heredera á su esposa Doña Ramona Valdés de los Rios:

Resultando que por esta se acudió al Juez de Oviedo en 5 de Octubre de 1860, pidiendo se le diera posesion de los bienes de su difunto esposo, la cual se le mandó dar y dió en el mismo dia, sin perjuicio de tercero, acordándose las demas diligencias propias de este juicio:

Resultando que en 10 del referido mes acudió asimismo Don Pedro Lopez Grado al Juez del distrito de la Audiencia de Madrid solicitando tambien la posesion que se le mandó dar y dió de la mitad de los vinculos que obtuvo su difunto tio D. Pedro de Salas Omaña, de los cuales estaba declarado inmediato sucesor, y que en este concepto, y como tal, acreedor de la testamentaria, promovió en el siguiente dia 11 el juicio necesario de ella, el cual se tuvo por prevenido:

Resultando que suscitada competencia entre ambos Juzgados sobre el conocimiento de estos juicios, sostuvo la suya el de Oviedo fundado en que Doña Ramona Valdés se hallaba en posesion de la herencia en virtud del legítimo título de heredera; que el carácter de inmediato sucesor de la vinculacion solo autorizaba á Lopez Grado para promover el juicio de division, y que si bien Salas Omaña tenia casa abierta en Madrid como en Oviedo, hacia mas de un año que residia en este último punto, donde ademas radicaban la mayor parte de sus bienes y habia tenido lugar su fallecimiento:

Resultando que el Juzgado de

esta corte fundó su competencia en que Salas Omaña era vecino de ella, y que D. Pedro Lopez Grado, como inmediato sucesor de los mayorazgos, era acreedor á su testamentaria, y por tanto tenia derecho á provocar el juicio necesario que debia radicar en el Juzgado del domicilio del difunto:

Resultando que Doña Ramona Valdés, entabló ademas otra demanda en el Juzgado de Oviedo sobre division y particion de los bienes vinculados, y que emplazado para ello Lopez Grado en esta corte, suscitó otra competencia sobre su conocimiento, apoyado en que el juicio universal de testamentaria atraia á si á los demas, sosteniendo el de Oviedo á su vez la suya por la improcedencia de aquel, y existir la mayor parte de los bienes en la provincia á que dá nombre:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que prevenido en esta corte el juicio necesario de testamentaria, al que como universal deben acumularse todos sus incidentes, la cuestion, sin prejuzgar otra alguna y en el estado que presentan las competencias suscitadas, queda reducida á fijar cuál fué el verdadero domicilio del difunto D. Pedro de Salas Omaña:

Considerando que resulta plenamente probado, por los documentos aducidos, que lo tuvo en esta corte, de la que fué vecino, y que para entenderse legalmente que lo habia trasladado á Astú-

rias, habria sido indispensable que así lo hubiese manifestado formalmente ante la Autoridad local de su nueva residencia, conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 20 y 30 de Agosto de 1845 y 1853, y á la jurisprudencia ya establecida por este Supremo Tribunal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el Juzgado de primera instancia de esta corte á quien corresponda, es el competente para conocer del juicio necesario de testamentaria de que se trata y sus incidencias, remitiéndose las actuaciones sin perjuicio al del distrito de la Audiencia para los efectos á que haya lugar con arreglo á derecho.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los tres dias siguientes á su fecha, y á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Ramon Lopez Vazquez. = El Sr. Don Sebastian Gonzalez Nandin votó en la Sala y no puede firmar. = Ramon Lopez Vazquez. = Manuel Ortiz de Zuñiga. = Antero de Echarri. = Joaquin de Palma y Vinuesa. = Pablo Jimenez de Palacio. = Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion. = Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el

dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 26 de Marzo de 1861.
= Juan de Dios Rubio.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al sábado 6 de Abril, número. 96, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente en virtud del cual el Juez de primera instancia de Piedrabuena considera innecesaria la autoridad del Gobernador de la provincia para procesar á D. Antonio García de Leon, Alcalde de Fuente del Fresno, y á D. Esteban Mendez, Teniente de Alcalde de Malagon, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Piedrabuena considera innecesaria la autorización que el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real pretende le reclame para procesar al Alcalde de Fuente del Fresno, Don Antonio García de Leon, y al Teniente de Alcalde de Malagon Don Estéban Mendez:

Resulta:

Que el Juez mencionado dirigió exhorto al de Daimiel para que por el Alcalde de Fuente del Fresno se procediese á la prision de dos vecinos á quienes habia sido impuesta por sentencia ejecutoria la pena de 30 meses de prision coreccional, remitiéndolos á disposicion del Juez exhortante con la debida seguridad:

Que el Alcalde de Fuente del Fresno prendió en efecto á los reos, y los remitió al inmediato pueblo de Malagon sin más custodia que un guarda municipal; y permitiéndole el Teniente de Alcalde de esta villa ya citado que continuasen del mismo modo su camino, se fugaron ántes de ser presentados al Juzgado que los reclamó:

Que instruido un proceso criminal con este motivo, dirigió el Juez libremente el procedimiento contra el Alcalde de Fuente del Fresno y el Teniente de Alcalde de Malagon, limitándose á dar cuenta al Gobernador de la provincia, que se negó despues á pedirle la autorización que esta Autoridad

creia necesaria, fundándose en uno y otro caso en que los dos mencionados funcionarios delinquieron como dependientes de la Autoridad judicial, en ocasion en que debian cumplimentar una orden del Juzgado en la forma en que se les habia comunicado, y que no se referia á presos que estuviesen ya cumpliendo su condena sino al caso previsto en el art. 2.º de la Real orden de 26 de Agosto de 1849:

Que el Gobernador por su parte, de acuerdo con el Consejo provincial, entiende que, á tenor de lo dispuesto en el art. 31 de la ley de prisiones, corresponde á las Autoridades administrativas la traslacion de presos con causa fenecida, y por lo tanto así el Alcalde como el Teniente de Alcalde de quienes se trata no pudieron menos de obrar en cumplimiento de la disposicion citada y como tales Autoridades administrativas.

Visto el art. 31 de la ley de 26 de Julio de 1849, segun el que la Autoridad judicial puede, independientemente de la administrativa, á la que corresponderá no obstante la ejecucion, disponer la traslacion de uno ó mas presos con causa pendiente cuando así lo aconsejan motivos que mas ó menos directamente se refieren á la recta administracion de justicia:

Visto el art. 2.º de la Real orden de 26 de Agosto de 1849 al tenor del que se exceptúan de la prohibicion establecida en el artículo anterior, de que sean conducidos los presos por trámite de justicia en justicia y penados con escolta de paisanos armados, los encausados por delitos leves en los casos que determinen las respectivas Autoridades judiciales:

Considerando:

1.º Que no puede tener aplicacion al caso presente el art. 31 citado de la ley de 26 de Julio de 1849, porque ni se trata de presos constituidos ya en el punto en que han de sufrir la condena ó esperan el fallo de los Tribunales, que es el caso á que se refiere este artículo como todos los del título en que está comprendido y que trata de las atribuciones de la Autoridad judicial respecto de las prisiones, ni tampoco, aunque la cita fuese pertinente, podria aplicarse porque los presos á que se hace referencia no tenian ya causa pendiente:

2.º Que acordara ó no el Juez la prision de conformidad con lo dispuesto en el art. 2.º de la Real

orden citada é interpretándola recta ó torcidamente, es lo cierto que el Alcalde y Teniente de Alcalde estaban encargados del cumplimiento de un mandamiento judicial, y ante la Autoridad que se la comunicó y de quien eran dependientes en aquella ocasion debben responder de las faltas que cometieran en el desempeño de su encargo;

La Sección opina que procede declarar innecesaria la autorización para procesar al Alcalde de Fuente del Fresno Don Antonio García de Leon, y al Teniente de Alcalde de Malagon D. Esteban Mendez.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1861. = José de Posada Herrera. = Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de Valencia para procesar á D. José Morelló, Alcalde que fué de Castellon, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana ha negado al Juez de Hacienda de Valencia la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde que fué de Castellon D. José Morelló.

Resulta:

Que el cargo formulado contra este funcionario es el de haber puesto su firma con el V.º B.º en unas fes de vida que luego resultaron falsas, pues habia muerto la persona cuya existencia se acreditaba por medio de dichos documentos, y una hija suya se valió de ellas para cobrar en Valencia una pension del Estado:

Que pedida con este motivo la autorizacion de que se trata, de acuerdo con el parecer del Promotor Fiscal, el Gobernador la denegó, estimando con el Consejo provincial que el V.º B.º puesto en un documento no significa mas que la aprobacion del mismo con relacion á la persona que le au-

toriza, y no á los hechos que en él se consignan, y que por lo tanto no delinquirió el Alcalde de Castellon al firmar las fes de vida que le fueron presentadas con la firma del Párroco, que es quien autorizaba tales documentos.

Considerando que de los antecedentes remitidos no aparece otro indicio de culpabilidad respecto del funcionario á quien se trata de procesar mas que la indicada firma con el V.º B.º, y que segun se ha declarado ya en casos análogos, este requisito sirve para formalizar el documento y autorizar la firma de la persona que lo suscriba, pero no para responder de la exactitud de hechos que de ordinario no tiene obligacion de conocer la Autoridad que de tal modo ha firmado;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Castellon de la Plana.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1861. = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de Castellon.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado, el dia 19 del corriente á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de varios pretilos de la carretera de las Rozas á Segovia, bajo el tipo de 81366 rs. 32 centimos.

La subasta se celebrará en los terminos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Segovia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento de público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta será de 4000 rs. en dinero ó acciones de caminos.

ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 200 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 rs.

Madrid 4 de Abril de 1861.—El Director general de Obras públicas, José Juan Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 4 del actual y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de varios pretilles en la carretera de las Rozas á Segovia se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

CALAMIDADES PUBLICAS.

Circular núm. 52.

Instalada en esta capital por Real orden de fecha 12 del mes de Marzo último la Junta provincial de calamidades públicas que ha de entender en todas las ocurridas en la provincia con motivo de las inundaciones que tuvieron lugar en los meses proximos pasados, á fin de distribuir con arreglo á lo mandado por el Gobierno entre los individuos que han sufrido pérdidas en sus bienes de fortuna la parte que á la provincia corresponda de los 16 millones que las Cortes han concedido á este objeto, seis con el caracter de donativo y 10 con el de préstamo reintegrable en 8 años, su primer cuidado es transmitir las instrucciones que ha recibido de la Central á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos á quienes se asociarán los Sres. Curas párrocos como conocedores de las personas, de sus fortunas, y depositarios á la vez de la conciencia y de la verdad moral, asi como tambien de cuatro ó seis mayores contribuyentes, si los hubiere no interesados en las pérdidas, para que den mayor respectabilidad á los acuerdos.

Para proceder con el debido acierto en tan delicado cometido, les servirá de instruccion y tendrán muy á la vista la ley de 21 de Marzo último, inserta en el Boletín oficial de esta provincia núm. 30. «En ella se concede al Gobierno un crédito extraordinario de 16 millones de reales con motivo de las inundaciones, y por su art. 2.º se destinan de este crédito 6 millones al socorro de los que por aquella causa hubiesen venido á pobreza, y los 10 restantes, á calidad de préstamo sin interés reintegrable en 8 años, á los que por la misma razon se vean en la imposibilidad de continuar ejerciendo su industria.» «El art. 3.º espresa que no son objeto de sus beneficios los que á pesar de haber sufrido pérdidas cuenten todavia con medios suficientes de subsistencia y trabajo.»

En concepto pues de la Junta los primeros no pueden ser otros que aquellos que á consecuencia de las últimas inundaciones y sea el que quiera el importe de la contribucion que paguen antes de las mismas, hayan venido á pobreza; y los segundos todos los que sin haber perdido completamente el capital que representaba su fortuna, por efecto de la propia calamidad carezcan de toda clase de recursos para continuar haciendo productivo el resto que de aquel hayan salvado, estos son únicamente los que han de ser incluidos en el estado núm. 2.º

Con estos antecedentes, que servirán de guia para la fiel apreciacion de los casos en que podrán obtenerse los beneficios de la ley, la Junta encarga á los Alcaldes que inmediatamente procedan á dar la debida publicidad al contenido de la circular presente, convocando á todos los vecinos é interesados para que presenten sus reclamaciones en forma ante su Autoridad, y dando de ellas cuenta al Ayuntamiento y demas asociados; se acuerda sobre el modo y forma de justificar las pérdidas alegadas, ya sea nombrando peritos, buscando los hombres de bien é inteligentes en la materia especial de que se trate, ya proveyendo por los demas medios ordinarios la manera de probar los hechos que se aduzcan, con el bien entendido que esta Junta y el Gobierno provincial están resueltos á castigar con la efectividad de las penas que marca el Código, las omisiones, inexactitudes ó exageraciones que se descubran el día de mañana en los datos y propuestas que suministren los Ayuntamientos envolviendo en la responsabilidad principal del Alcalde que es su Presidente, al Secretario del Ayuntamiento que es el depositario de los conocimientos y de las disposiciones á que deben atemperarse para la instruccion de los expedientes.

La Junta llama la atencion de los Alcaldes sobre los estados 1.º y 2.º que les remite adjuntos para que se llenen con toda proligidad y esmero despues de terminados los trabajos de justificacion de daños, poniendo en cada casilla la explicacion que su epi-

grafe exige, procurando la debida exactitud y reservando para la casilla de observaciones las circunstancias aclaratorias que convenga tener presentes, con el resumen de todas las reclamaciones admitidas y la prueba de que los reclamantes están comprendidos en los casos de la ley. De aquí la necesidad de una rigurosa exactitud en cada uno de los datos que han de estamparse en los mismos. Llenos que sean estos estados y firmados por el Presidente, Sindico Procurador y el Cura Párroco serán remitidos á esta Junta en el término preciso de quince dias que se conceptuan suficientes para llenar cumplidamente estos trabajos, á la vez se acompañarán originales los expedientes y documentos que sirvan de justificante á las apreciaciones de daños contenidos en los estados.

Insiste pues la Junta en recomendar el mayor cuidado y escrupulosidad en la apreciacion fiel y veridica de los daños, y harán constar ademas si ha quedado destruido ó inutilizado algun camino, establecimiento de Beneficencia, escuela ú otro edificio de carácter municipal.

La Junta espera que tendrá ocasion de elogiar la actividad, el celo y la imparcialidad de todos y de cada uno de los individuos llamados á intervenir en estos trabajos. Cualquiera duda que ocurra deberá ser consultada por los Alcaldes sin pérdida de momento. No habrá disculpa para la morosidad. Segovia 11 de Abril de 1861.—El Gobernador Presidente, Felix Fanlo.

VIGILANCIA.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 3 del corriente me dice de Real orden lo que sigue.

«Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de la Real orden expedida por el Ministerio de Estado en 26 de Mayo último participando que el Cónsul de España en Burdeos, manifiesta haber dado pasaporte para Irun al desertor y emigrado carlista Juan Ortega; y como de lo espuesto por el Capitan general de las provincias Vascongadas, resulta no habersele presentado como debiera, y que aun se mantiene ausente, S. M. de conformidad con lo espuesto por el tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver, se espidan las órdenes convenientes á fin de que se logre la captura del indicado Juan Ortega.»

En su consecuencia, los Alcaldes Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la captura del citado Ortega, caso de presentarse en esta provincia, poniéndolo á disposicion de este Gobierno. Se-

govia 11 de Abril de 1861.—El Gobernador, Felix Fanlo.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras, comprendidos en el art. 185 de la ley de instruccion pública, las escuelas de ambos sexos anunciadas en mis edictos de 4 de Enero y dos de Febrero y Marzo (Gacetas del 6 y 4 de dichos meses) menos las provistas, de que se hace mencion en los dos últimos, y las de niños de Anchuras y de Valdemanco, de la provincia de Ciudad-Real; Anguita, Campillo de Ranas, Alcolea del Pinar, Romanillos de Atienza y Carrascosa de Tajo, de la provincia de Guadalajara; Coveña y Paracuellos de Jarama, de la provincia de Madrid; Lucillos de la de Toledo; y las de niñas de Arenas de San Juan y Navalpino, de la provincia de Ciudad-Real; Barchin del Hoyo, Cuevas de Velasco, Villaconejos y Villar del Humo, de la de Cuenca; Albalate de Zorita, Cabanillas del Campo, Escamilla, Membriera, Milmarcos, Mochales, Tamajon y Valdeconcha, de la provincia de Guadalajara, y el Alamo de la de Madrid, que han sido provistas en el mes de Marzo último.

Tambien han de proveerse las siguientes que han resultado vacantes en los pueblos que á continuacion se espresan:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Cuenca.

Las de Abia de la Obispaia y Fuentespino de Moya, dotadas cada una con el sueldo anual de 2500 rs.

Provincia de Guadalajara.

Las de Torrejon del Rey, Hulmiel y agregado, dotadas cada una con el sueldo anual de 2000.

Torremocha de Jadraque, con el de 1540 rs.

Laranueva, con el de 680.

Provincia de Madrid.

Las de Gargantilla y Guñon, dotadas cada una con el sueldo anual de 2500 rs.

Provincia de Segovia.

La de Laguna de Contreras, dotada con el sueldo anual de 2000 rs.

Fuentidueña, con el de 1800.

La plaza de auxiliar de la escuela de San Ildefonso, con el de 1460.

Pajares de Pedraza, con el de 750.

Provincia de Toledo.

Las de Manzanque y Villanueva de

hogas, dotadas con el sueldo anual de 2500.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Cuenca.

La de Tribaldos, dotada con el sueldo anual de 1666 rs.

Provincia de Guadalajara.

La de Almaguera, dotada con el sueldo anual de 1667.

Provincia de Toledo.

La de Argés, dotada con el sueldo anual de 1667.

Ademas del sueldo, los Maestros y Maestras, disfrutaran casa gratuita y percibirán las retribuciones de los niños y niñas que puedan satisfacerlas.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes, escritas de su puño y con documentos (de que han de acompañar copia literal) al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, la cual elevará a este Rectorado con su propuesta las instancias que le hayan sido presentadas en el término de un mes, contado desde el dia en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la misma. Madrid 3 de Abril de 1861. = El Vice-Rector, Francisco de Paula Novár.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

No habiendo presentado los Ayuntamientos cuyos pueblos a continuación se espresan, los estados y certificaciones por atrasos del contingente de pósitos segun se les tiene ordenado en el Boletín oficial de la provincia, núm. 20, del dia 15 de Febrero último; se previene a sus Alcaldes que si en el preciso término de 8 dias, contados desde el en que este anuncio sea inserto, no lo verifican, pasará al siguiente un plantón a su costa hasta la presentación de aquellos documentos.

Pueblos.

- Aguilafuente. Alconada y Alconadilla. Aldea del Rey. Aldealázar. Aldeanueva del Campanario. Arevalillo. Baraona. Bernardos. Boceguillas. Brieva. Caballar. Cabezuela. Calabazas. Carbonero el Mayor. Carrascal del Rio. Castiltierra. Castillejo de Mesleon. Castrillo de Sepúlveda. Covos de Fuentidueña.

- Castroserna de arriba. Collado Her-moso. Cuellar. Cuesta y sus barrios. Chatun. Duruelo y agregado. Escalona. Escarabajosa de Cabezas. Etreros. Francos. Fresno de Cantespino. Fuenterrebollo. Fuentesauco. Fuentes de Cuellar. Laguna de Contreras. Laguna Rodrigo. La Losa. Lastras de Cuellar. Lovingos. Madrona. Matilla. Melque. Membibre. Montuenga. Moral. Muñoveros. Nava de la Asuncion. Navalmanzano. Navares de Ayuso. Nieva. Ochando. Olombrada. Olmillo y Covachuelas. Olmo. Ontoria. Ortigosa del Monte. Otero de Herreros. Oyuelos. Palazuelos y agregados. Pedraza. Pelayos y Tenzuela. Pecharrroman. Perosillo. Remondo. Salceda. Samboal. Sanchonuño. San Garcia. Santa Marta y agregado. Santivañez de Aillon. Santiuste de Pedraza. Santiuste de San Juan Bautista. Sebulcor. Sepúlveda. Sotillo. Tabanera la Luenga. Tabladillo. Torrecaballeros. Trescasas y Sonsoto. Turégano. Turrubuelo. Valleruela de Sepúlveda. Valles de Fuentidueña. Valseca. Villalvilla de Montejo. Villoslada. Yanguas. Zamarramala.

Segovia 10 de Abril de 1861. = El Administrador, Rafael García Tapia.

Alcaldía de Iruero.

El Ayuntamiento de este pueblo se halla autorizado para proceder, al

arriendo, por término de cuatro años, de la caza que produzcan los terrenos de propios, bajo el tipo de 320 reales. El acto de la subasta tendrá efecto en la sala Consistorial y hora de once á doce de su mañana, á los quince dias de su insercion en el Boletín oficial de la provincia. Iruero 6 de Abril de 1861. = El Alcalde, Francisco Aparicio.

Cuerpo de Ingenieros de Montes de Segovia.

Don Roque Leon del Rivero, Ingeniero primero del Cuerpo de Montes y Gefe del Distrito forestal de Segovia.

Hago saber: que por orden del Señor Gobernador civil de esta provincia, procederé el dia 1.º de Junio próximo, al deslinde administrativo de un terreno que se dice roturado sin autorizacion por Venancio Ballesteros, vecino de Aguilafuente, y lindando con los montes de dicha villa.

Con arreglo al art. 7.º del Real decreto de 1.º de Abril del 1846, solo hasta el 1.º de Junio se admitiran los documentos que las partes deben presentar. Segovia 1.º de Abril de 1861. = El Ingeniero primero, Roque Leon del Rivero.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 1.º de Mayo próximo y hora de doce á una de su mañana se subastarán en la casa Consistorial de Fuente el Olmo de Fuentidueña, 44 piezas de madera tasadas en 3080 reales vellon.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento. Segovia y Abril 2 de 1861. = El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 8 de Mayo próximo y hora de doce á una de su mañana se subastarán en la casa Consistorial de San Martín y Mudrian, 68 piezas de madera tasadas en 824 rs. vn.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento. Segovia y Abril 8 de 1861. = El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 9 de Mayo próximo y hora

de doce á una de su mañana se subastarán en la casa Consistorial de Pinarejos, 50 piezas de madera tasadas en 1002 rs. vn.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento. Segovia y Abril 9 de 1861. = El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 24 del actual de doce á una de la mañana se subastarán en la Sección de Fomento del Gobierno de esta provincia y casa Consistorial de Carbonero el Mayor, 1460 tasados en 12580 rs.

El pliego de condiciones en ambas oficinas. Segovia 9 de Abril de 1861. = El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 9 del próximo Mayo de doce á una de su mañana se subastarán en la casa Consistorial de Villaverde de Iscar, 512 piezas tasadas en 3502 reales vellon.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento. Segovia y Abril 9 de 1861. = El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 10 del próximo Mayo de doce á una de su mañana se subastarán en la casa Consistorial de la comunidad de Boceguillas, Turrubuelo y Barbolla, el disfrute de los pastos del monte titulado La Divisa, tasados en 2000 rs., y la corta de leñas que han de rozarse en el sitio titulado el Valle de la Retuerta, tasadas en 800 rs. vn.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento. Segovia y Abril 10 de 1861. = El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 9 de Mayo próximo de doce á una de su mañana se subastarán en la casa Consistorial de Bercial, 105 álamos blancos tasados en 3150 rs. vn.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento. Segovia 10 de Abril de 1861. = El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

Segovia: Imprenta de D. Pedro Oñero.